

Guadalajara de Buga, 12 de diciembre de 2022

Señor:
JHOJAN ANDRES CASTRO CASTAÑO

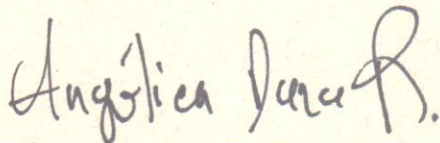
Referencia: Notificación por aviso.

Comedidamente me permito notificarle el acto administrativo – Resolución 0740 No. 0741-1269 del 12 septiembre de 2022, “Por medio del cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de unos presuntos infractores”, surtido dentro del expediente No.0741-039-002-066-2022, para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que se desconoce su domicilio, el presente aviso, así como el acto administrativo que arriba se describe, serán publicados en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510.

Cordialmente,



ANGÉLICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Sin anexos.

Copias: 9 paginas

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera –TA-13 |

Archívese en: 0741-039-002-066-2022

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower right quadrant of the page.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente, es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SONSO- GUABAS- SABALETAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA – SAN PEDRO y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA- RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende el municipio de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por los municipio de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de un aprovechamiento forestal mediante la realización actividades de transformación de material forestal en producto tipo carbón, sin contar con los permisos y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental competente, esto, dentro del predio denominado Villa Camila, ubicado en la vereda Sonso, jurisdicción del Municipio de Guacarí – Valle, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO**, por lo que procede su estudio.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

“El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos compete exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

- **CARLOS ELVER GUERRERO TIMANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.453.400, con dirección de notificación en el sector Guabitas, última copa, municipio de Guacarí – Valle y con número de contacto al 3126075273.
- **JHON EDUAR VEGA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.857, con dirección de notificación en el sector de Guabitas, tres esquinas, municipio de Guacarí – Valle, sin más datos.
- **LINO DE JESÚS RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.479.487 y con número de contacto al 3147007863, sin más datos.
- **JOHAN ANDRES CASTRO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.230.379 y con número de contacto al 3148622349.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que el aprovechamiento forestal, se requiere un permiso previo de la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, por medio de escrito con radicado No. 829002022 de fecha 9 de septiembre de 2022, El Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos – No. 13 DEVAL de la Policía Nacional², informó a esta autoridad ambiental, acerca de acontecimientos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, ocurridos dentro del Predio denominado Villa Camila, ubicado en la vereda Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí – Valle; De igual forma, solicitó a esta dependencia, la elaboración de un concepto técnico en el marco de nuestra competencia, con el fin de anexarlo al informe que posteriormente sería remitido a la Fiscalía General de la Nación para fines pertinentes de ámbito penal.

Así las cosas, obra dentro del expediente copia del Acta de Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre³ suscrita por funcionario de la fuerza pública y Concepto Técnico de fecha 9 de septiembre de 2022⁴ suscrito por funcionario especializado adscrito a esta Dirección Ambiental Regional – Centro Sur del cual se lee:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE Ha: DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBÓN.

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Informe Policía Nacional radicado 829002022 de fecha 9 de septiembre 2022 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102176.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Nombre: Carlos Elver Guerrero Timana.
Cédula de ciudadanía: 1.114.453.400.
Dirección: Guabitas, Ultima copa. Guacarí
Número telefónico: 312 6075273

Nombre: Jhon Eduardo Vega Valencia.
Cédula de ciudadanía: 1114457857.
Dirección: Guabitas, Tres Esquinas. Guacarí

Nombre: Lino de Jesús Ramírez.
Cédula de ciudadanía: 6.479.487
Dirección: Guabitas, sin más datos. Guacarí
Teléfono: 314 7007863

Nombre: Johan Andrés Castro Castaño
Cédula de ciudadanía: 1.006.230.379
Dirección: Guabitas, sin más datos. Guacarí

² Folio 2

³ Folio 3

⁴ Folios 4 a 6



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Teléfono: 314 8622349

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio: Villa Camila según GeoCVC

Predial rural según IGAC: 76318000100000006

Vereda: Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca

Coordenadas: Latitud: 3°46'43.7" N Longitud: 76°17'58.0" W

Cuenca hidrográfica: Sonso

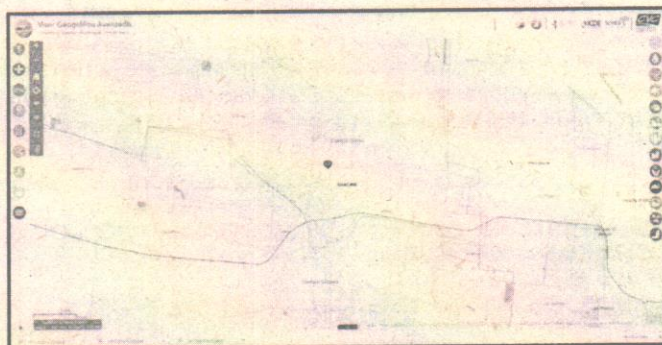


Figura 1. Ubicación procedimiento.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 9 de septiembre de 2022 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos -GOESH-, oficio radicado con No. 829002022, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la vereda Sonso, municipio de Guacarí, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón, sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

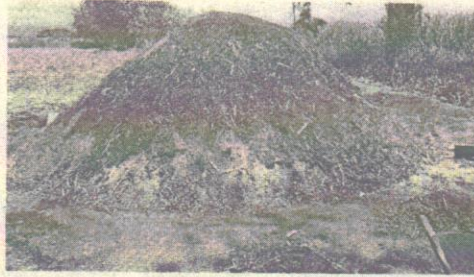
10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Guacarí, vereda Sonso, correspondiente a la transformación de productos forestales en carbón; aproximadamente a las 10:50 horas mediante labores de patrullaje al poliducto de Ecopetrol sobre la vía al Ingenio Pichichi, observan la transformación de carbón, para lo cual se pregunta por los permisos por parte de las autoridades correspondientes y no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, al igual que la producción de carbón, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, por lo cual se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

la verificación de los productos transformados y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



Imágenes 2 y 3. Pila de carbón en transformación y de leña para transformar.

Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

Se encuentran tres pilas en combustión de radio 2m, 1,5m y 2,25m y alturas de 1,5m, 1,2m y 2m respectivamente, para un volumen aproximado de 19.7m³, así mismo se encuentra una pila de leña organizada para ser combustionada con un volumen equivalente de 8m³. El carbón es obtenido mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para su elaboración. El material fue dejado en custodia dentro del predio.

No obstante, una vez realizada la verificación sobre la existencia de alguna autorización para la producción de carbón en este sitio, no se encuentra algún registro, por tanto, el aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
APROVECHAMIENTO DE PRODUCTO FORESTAL	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

	<i>Modificación del paisaje natural</i>	<i>Iteración de las cualidades escénicas naturales</i>
	<i>Afectación de hábitats</i>	<i>Disminución de especies y hábitats naturales</i>
<i>De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:</i>		
<i>Nombre</i>	<i>Documento de identidad</i>	
<i>Carlos Elver Guerrero Timana.</i>	<i>1.114.453.400</i>	
<i>Jhon Eduardo Vega Valencia.</i>	<i>1114457857</i>	
<i>Lino de Jesús Ramírez.</i>	<i>6479487</i>	
<i>Johan Andrés Castro Castaño</i>	<i>1006230379</i>	
11. CONCLUSIONES:		
<i>Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:</i>		
<i>• Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:</i>		
<i>Nombre</i>	<i>Documento de identidad</i>	
<i>Carlos Elver Guerrero Timana.</i>	<i>1.114.453.400</i>	
<i>Jhon Eduardo Vega Valencia.</i>	<i>1114457857</i>	
<i>Lino de Jesús Ramírez.</i>	<i>6479487</i>	
<i>Johan Andrés Castro Castaño</i>	<i>1006230379</i>	
<i>Como presuntos responsables por la siguiente conducta:</i>		
<i>-Aprovechamiento, transformación y movilización de productos de flora maderable sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental (SUNL) competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.</i>		
<i>(...)</i>		

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe Policial con radicado No. 829002022 de fecha 9 de septiembre de 2022.
2. Copia de Acta de imposición de medida preventiva de fecha 9 de septiembre de 2022.
3. Concepto técnico de fecha 9 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, en el predio denominado Villa Calima, se evidenció la realización de actividades de transformación de material forestal en carbón, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental competente, en contravía de lo dispuesto en la normatividad ambiental y administrativa vigente.

Que mediante Acta de fecha 9 de septiembre de 2022, funcionario adscrito a la fuerza pública, impuso a los presuntos infractores medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del material forestal encontrado en el momento de los hechos, el cual fue dejando en custodia dentro del predio objeto de investigación.

Que el material forestal decomisado consiste de carbón y madera (tipo leña) correspondientes a tres pilas en combustión de radio 2m – 1,5m y 2,25m; con alturas de 1,5m 1,2m y 2m respectivamente para un volumen aproximado de 19.7m³ y una pila de leña con un volumen equivalente a 8m³.

Que en cumplimiento de las funciones inherentes a esta autoridad ambiental, obra dentro del proceso concepto técnico de fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se refieren una serie de análisis, recomendaciones y conclusiones de carácter técnico ambiental.

En la presente actuación administrativa, se encuentra satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en sentido que se tiene:

1.- Se encuentra plenamente identificada la conducta de transformación de material vegetal en carbón, realizada por Carlos Elver Guerrero Timana, Jhon Eduardo Vega Valencia, Lino de Jesús Ramírez, Johan Andrés Castro Castaño,

2.- Conforme la normatividad ambiental vigente, para realizar acciones de aprovechamiento y transformación de material forestal en carbón vegetal, debe mediar en forma previa autorización de parte de la autoridad ambiental.

3.- Se tiene probado que para el día 9 de septiembre de 2022, a las 10:50 horas, en las coordenadas geográficas Latitud: 03°46'43.7" N Longitud: 76°17'58.0"W, la Policía Nacional, capturó en flagrancia a Carlos Elver Guerrero Timana, Jhon Eduardo Vega Valencia, Lino de Jesús Ramírez, Johan Andrés Castro Castaño, cuando estos realizaban actividades de transformación de material vegetal en carbón.

Con las precisiones anteriores son suficientes para indicar que el presente caso se adecua a la situación de flagrancia descrita en el 18 de la Ley 1333 de 2009, por lo que es del caso, apertura el proceso sancionatorio y se procederá a formular los cargos, previa revisión de las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental así:

CAUSALES DE ATENUACION .- ARTICULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte de los presuntos infractores y no ha ingresado

Handwritten mark



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana-	No aplica. El concepto tecnico no lo informa.

CAUSALES DE AGRAVACION DE RESPONSABILIDAD- ARTICULO 7 LEY 1333 de 2009

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	No aplica. A la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales encita.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, no se intervino área de especial protección ecológica.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Esta será objeto de seguimiento y revisión.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

(...)

De conformidad con lo expuesto en acápite previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: *Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.*

Artículo 63: *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Artículo 80. *Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1.- DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. *Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

a). *Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

b). *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3 – Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en el terreno de dominio público, o mediante autorización cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”.

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

- 1 La fuente de obtención para producción de carbón vegetal.
- 2 El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización y,
- 3 La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la autoridad ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 10 – Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación.

En el informe policivo, no indica determinar la procedencia de la madera, no es posible realizar la evaluación de la afectación del predio o de los predios donde ocurrió el aprovechamiento en tala. Al momento de la captura, los presuntos responsables, no acreditaron contar con permiso y/o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, Por lo que se debe determinar si los presuntos responsables para la fecha de los hechos contaban a su favor con permiso de aprovechamiento.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo, mediante el desarrollo de actividades de transformación de madera (tipo leña) en carbón vegetal, correspondientes a tres pilas en combustión de radio 2m – 1,5m y 2,25m; con alturas de 1,5m 1,2m y 2m respectivamente para un volumen aproximado de 19.7m³ y una pila de leña con un volumen equivalente a 8m³, sin contar con el debido permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

en el artículo Artículo 23° del Acuerdo CD No. 18 de 1998, el párrafo No. 1 del artículo 3° y el artículo 5° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018”

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, para ello se dispone:

- 1.- A fin de establecer la titularidad del predio donde ocurrió la infracción ambiental predio VILLA CAMILA, o el predio que corresponda a las coordenadas Latitud: 03°46'43.7" N Longitud: 76°17'58.0"W, a fin de determinar el propietario del inmueble rural y vincularlo a la actuación administrativa.
- 2.- Consultar ante el IGAC y con SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sede de BUGA, solicitar copia del certificado de tradición del predio que se identifique, a fin de determinar el propietario del inmueble rural y vincularlo a la actuación administrativa.
- 3.- Establecida la titularidad del predio, objeto de la investigación, se ha vincular a esta actuación a sus propietarios.
- 4.- Si el propietario es una persona natural consúltese la plataforma SISBEN a fin de identificar la capacidad socioeconómica de que habla el artículo 4 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 y el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.
- 5.- Si el presunto responsable es persona natural, para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.
- 6.- Si el presunto responsable es una persona jurídica, consúltese, al RUES a fin de identificar el representante legal, dirección de notificación y la capacidad y el tamaño de la empresa (microempresa, pequeña, mediana, grande).
- 7.- CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previo a la formulación de los cargos, y previo a resolver de fondo la actuación administrativa.
- 8.- Se solicita una visita técnica a cargo de la cuenca, a fin que informe 1) si se dio cumplimiento con la medida preventiva,
- 9.- Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si los presuntos responsables o los inmuebles, cuentan a su favor de derecho ambiental relacionado con permiso o autorización de aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del mismo, en caso contrario así lo certifique.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

7.- Cúmplase con las notificaciones, comunicaciones y las publicaciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado No. 0741-039-002-066-2022 en contra de los señores **CARLOS ELVER GUERRERO TIMANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.453.400, **JHON EDUAR VEGA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.857, **LINO DE JESUS RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.479.487 y **JHOJAN ANDRES CASTRO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.230.379 de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tendiendo en consideración que la situación se configura la situación de flagrancia, **FORMULAR** a los señores **CARLOS ELVER GUERRERO TIMANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.453.400, **JHON EDUAR VEGA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.857, **LINO DE JESUS RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.479.487 y **JHOJAN ANDRES CASTRO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.230.379, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo, mediante el desarrollo de actividades de transformación de madera (tipo leña) en carbón vegetal, correspondientes a tres pilas en combustión de radio 2m – 1,5m y 2,25m; con alturas de 1,5m 1,2m y 2m respectivamente para un volumen aproximado de 19.7m³ y una pila de leña con un volumen equivalente a 8m³, sin contar con el debido permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en el artículo Artículo 23° del Acuerdo CD No. 18 de 1998, el parágrafo No. 1 del artículo 3° y el artículo 5° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018”

ARTÍCULO TERCERO: **INFORMAR** a los señores **CARLOS ELVER GUERRERO TIMANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.453.400, **JHON EDUAR VEGA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.857, **LINO DE JESUS RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.479.487 y **JHOJAN ANDRES CASTRO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.230.379, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente los señores **CARLOS ELVER GUERRERO TIMANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.453.400, **JHON EDUAR VEGA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.857, **LINO DE JESUS RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.479.487 y **JHOJAN ANDRES CASTRO CASTAÑO**, identificado con cédula de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

ciudadanía No. 1.006.230.379, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a **DETERMINAR** con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CONVERTIR las coordenadas “Latitud: 03°46’43.7” N Longitud: 76°17’58.0”W”, A fin de establecer la titularidad del predio donde ocurrió la infracción ambiental predio VILLA CAMILA, o el predio que corresponda a las coordenadas a fin de determinar el propietario del inmueble rural y vincularlo a la actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSULTAR ante el IGAC y con SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sede de BUGA, solicitar copia del certificado de tradición del predio que se identifique, a fin de determinar el propietario del inmueble rural y vincularlo a la actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Establecida la titularidad del predio, objeto de la investigación, se ha **VINCULAR** a esta actuación a sus propietarios.

ARTÍCULO NOVENO: Si el propietario es una persona natural **CONSULTAR** la plataforma SISBEN a fin de identificar la capacidad socioeconómica de que habla el artículo 4 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 y el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

ARTÍCULO DECIMO: Si el presunto responsable es persona natural, para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, **CONSULTAR**, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Si el presunto responsable es una persona jurídica, **CONSULTAR**, al RUES a fin de identificar el representante legal, dirección de notificación y la capacidad y el tamaño de la empresa (microempresa, pequeña, mediana, grande).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CONSULTAR en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previo a la formulación de los cargos, y previo a resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SOLICITAR una visita técnica a cargo de la cuenca, SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO, a fin que informe 1) si se dio cumplimiento con la medida preventiva, y de las afectaciones que se hayan dado en el predio con ocasión a los hechos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 001269 DE 2022
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - CONSULTAR ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si los presuntos responsables o los inmuebles, cuentan a su favor de derecho ambiental relacionado con permiso o autorización de aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del mismo, en caso contrario así lo certifique.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes,- de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: REMITIR a la FISCALIA SECCIONAL DE BUGA, copia del acto administrativo con el cual se inicia el proceso sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera – TA 13 *AD*
Revisó: Edna Villota Gómez – PE. *EG*
Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador de U.G.C.S. G. S. *CD*
Archívese en: 0741-039-002-066-2022.